


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Valeria Corrales Rojas		
Fecha/hora gestión	30/06/2025 08:50	Fecha/hora resolución	30/06/2025 10:54
* Procesos asociados	Adición/aclaración ▼	Número documento	8072025000001226
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración ▼		
Número de procedimiento	2024LY-000012-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FISICA Y ELECTRÓNICA PARA LAS INSTALACIONES DE LA SEDE CENTRAL		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000080	24/06/2025 08:38	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	CONSORCIO DE SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

3. *Resultando

Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01096-2025 de las quince horas y cuarenta y cuatro minutos del diecinueve de junio, esta División de Contratación Pública rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO DE SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA contra el acto final de la licitación mayor N.º 2024LY-000012-0002100001 tramitada por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)

Que mediante documento N.º 8102025000000080 del 24 de junio el consorcio apelante solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

C

4. *Considerando

1. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha Ley, las partes podrán solicitar adición y aclaración de lo resuelto por la Contraloría General para el correcto entender de la parte dispositiva cuando existan aspectos oscuros o ambiguos en ésta, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución respectiva.

En este sentido el artículo 251 del Reglamento señala que: *"Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto. / La instancia competente para resolver el recurso podrá emitir aclaraciones o adiciones de oficio cuando lo estime pertinente, todo para la mejor comprensión de las partes y la aplicación de lo resuelto. Esta prerrogativa podrá ejercerse en cualquier momento independientemente del plazo previsto en el párrafo primero de este artículo"*

De lo anterior se tiene que las diligencias de adición y aclaración, únicamente resultan procedentes cuando se solicite corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, siendo que no es posible variar lo resuelto sustantivamente.

2. SOBRE LA GESTIÓN PRESENTADA: Sobre lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01096-2025:

El gestionante requiere que se aclare por qué la resolución detalla que no se argumentó lo relacionado con el requerimiento de la licitante de emplear en la caseta de monitoreo por parte del contratista oficiales calificados para la prestación de ese servicio, si del escrito de la apelación eso se extrae del recurso, según su criterio.

En este sentido, mantiene esta Contraloría que faltó un ejercicio probatorio por parte del recurrente, siendo que la mera descripción del pliego y las afirmaciones que realiza **no logran establecer un vínculo claro y jurídicamente vinculante entre la empresa que aporta el personal y la obligación de esta misma empresa de poseer individualmente la licencia de seguridad electrónica**, cuando ya existe otra empresa dentro del mismo consorcio que sí la tiene y se ha declarado responsable de esa parte del servicio.

Así también requiere que se aclare por qué si la Ley Reguladora de Servicios de Seguridad Privada y su reglamento prohíben expresamente la negociación en cualquier forma de las autorizaciones dadas para servicios de seguridad física y electrónica la Contraloría alega que este argumento fue subjetivo y realizado sin respaldo, técnico o legal, cuando claramente si se aportó el respaldo jurídico de la misma..

Si bien, lleva razón el gestionante respecto a que en la resolución no se hizo referencia expresa al argumento relacionado con la prohibición de negociar con la licencia, lo anterior no implica que con dicho alegato se pueda tener por realizado el ejercicio de mejor derecho extrañado por este órgano contralor. Bajo ese orden de ideas, procede **adicionar** la resolución de mérito a efectos de ahondar en los motivos en virtud de los cuales a pesar de haber argumentado lo señalado, persiste la falta de legitimación de la recurrente al no demostrar cómo podría resultar adjudicataria.

La normativa citada por el recurrente (Art. 45 y 51 de la Ley 8395, Art. 108 y 112 de su Reglamento) prohíbe *"vender, alquilar, ceder, traspasar o negociar, en cualquier forma, la autorización otorgada"*. No obstante, la conformación de un consorcio tiene como finalidad que cada miembro aporta sus capacidades y licencias específicas para un fin común, y se asumen responsabilidades solidarias, tal y como se detalló en la resolución, siendo que le correspondía a la recurrente haber demostrado jurídicamente que la prohibición mencionada en la ley 8395 le aplicaba en este caso a la figura del concurso, por medio del cual las empresas han presentado oferta, y que de ninguna manera sería legalmente aceptable la distribución de responsabilidades determinadas en el acuerdo consorcial, ejercicio argumentativo que no hizo la apelante. . Para que el argumento del recurrente hubiera tenido mayor peso, habría sido necesario demostrar que, a pesar de lo estipulado en el acuerdo consorcial, en la práctica operativa, la empresa sin licencia de seguridad electrónica sería la que efectivamente estaría realizando las funciones de seguridad electrónica, y no la empresa consorciada que sí la tiene. El recurrente menciona que "el personal para la ejecución del contrato (seguridad física y electrónica) es aportado por Seguridad UNO", pero no logra demostrar que este personal al realizar funciones de monitoreo electrónico, no estaría bajo la supervisión y responsabilidad de Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A., que es quien tiene la licencia y se comprometió en el acuerdo consorcial a ser la encargada de esa parte.

En conclusión, si bien el gestionante en su recurso detalló las exigencias del pliego y la normativa que prohíbe la "negociación" de licencias, **no logró fundamentar de manera concluyente los motivos por los cuales la empresa que es parte del consorcio y tiene la licencia de seguridad electrónica no brindaría el servicio, o por qué la estructura de responsabilidad definida en el acuerdo consorcial (donde esta empresa es la responsable del servicio electrónico) sería ilegal o una "negociación" prohibida, todo lo cual quedó debidamente explicado en la resolución de mérito.**

A partir de lo expuesto, se declara **parcialmente** con lugar las diligencias de adición y aclaración, en cuanto a este punto, dado que se adiciona la resolución a efectos de ampliar sobre la argumentación detallada, en todo lo demás queda incólume la resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2025 10:17	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2025 10:51	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2025 10:54	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01164-2025	Fecha notificación	30/06/2025 14:30
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------